



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03508-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ISLADA GAMARRA VDA. DE VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Islada Gamarra Vda. de Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 11 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, con el reajuste trimestral automático, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes.

La emplazada, contestando la demanda, alega que a la demandante se le otorgó pensión de viudez conforme a lo dispuesto por la Ley 13640, por lo que no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Pensiones ni puede acogerse a los beneficios de la Ley 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que tienen derecho al correspondiente reajuste aquellos accionantes que han alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, lo que ocurre en el caso de autos, por lo que lo peticionado merece tutela jurisdiccional.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que los beneficios a que hace referencia la Ley 23908 solamente se otorgaron durante la vigencia de esta norma.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con indexación automática trimestral.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 134-70-70 se evidencia que se le otorgó a la actora la pensión de viudez de la Ley 13640, por el monto de S/. 816.20, a partir del mes de abril de 1968, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N° 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se reitera y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista; y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA -ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatare de autos, con la boleta de pago que obra a fojas 3, que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
3. Declarar **INFUNDADA** la pretensión relativa a la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)